

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: declarativo.

Dte: EDWIN SALVO SANABRIA

Ddo: VIGILANCIA ACOSTA LTDA.

Rad.: 2020-00456

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 29 de octubre de 2021 y notificado por estado el día 2 de noviembre de 2021.

WILLIAM JAVIER APONTE NOVOA mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Representante Judicial de la Empresa VIGILANCIA ACOSTA LTDA., **Empresa legalmente constituida e identificada con el NIT 800.085.526–9, con domicilio en la ciudad de Bogotá**, por medio de este escrito me dirijo respetuosamente a su Despacho, para interponer Recurso de **Reposición En Subsidio De Apelación** contra el auto de fecha 29 de octubre de 2021 y notificado por estado el día 2 de noviembre de 2021; por medio del cual se ordenó al demandado prestar caución por la suma de \$ 65.968.277

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial. Así mismo, la inscripción de la demanda está en función de la

pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua.

La apariencia de buen derecho es, pues, el principio cardinal de las medidas cautelares, porque de una u otra manera legítima institucionalmente la decisión. Una cautela adoptada para respaldar o asegurar un derecho que se ofrece débil resulta arbitraria y, desde luego, constituye una notoria injusticia.

Pero es bueno –y útil– aclarar que el decreto cautelar no presupone que el derecho sustantivo sea cierto; basta que sea creíble, aparente. Por eso la medida se adopta bajo la responsabilidad de la parte que la solicita, a la cual, por regla, se le exige que previamente preste una caución.

La cautela de inscripción de la demanda ante la cámara de comercio de Bogotá NO obedece a un propósito ligado a la pretensión, siendo claro que las misma no garantiza el cumplimiento de un fallo.

La naturaleza declarativa de un proceso ciertamente impone mayores restricciones a la posibilidad de practicar medidas cautelares y, por ende, de afectar el patrimonio de una de las partes o a la persona misma, pues si bien es cierto que existe la necesidad de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, si ella es favorable al demandante, no lo es menos que al no existir certidumbre sobre la existencia del derecho mismo y su titularidad, se deberá revocar la medida cautelar de inscripción de la demanda o en su defecto de prestar caución en la misma suma ordenada al demandante.

Ya que la ordenada mediante auto del 29 de octubre de 2021, desconoce la incertidumbre del derecho que está precisamente en litigio u no un derecho ya reconocido en sí mismo. Por tanto, el buen derecho de las pretensiones como de la oposición a las mismas está en igual de condiciones; por ello se deberá actuar en ese marco de igualdad entre las partes y fijar criterios equitativos ya que la caución por la suma de \$ 65.968.277 pone en desequilibrio a una de las partes en este caso al demandado toda vez que está el despacho dando por sentado de manera anticipada a un debido proceso probatorio unas pretensiones que son inciertas.

Armonizar esas realidades, de alguna manera contrapuestas, en el marco de un proceso como este debemos reconocerlo no es el más propicio para las medidas cautelares, reclama ponderación e imaginación, de modo que se concilien los

intereses del demandante y del demandado, pero principalmente una perspectiva constitucional, para privilegiar la tutela jurisdiccional de ambas partes y que se y materialice uno de los fines esenciales del Estado, como es el de garantizar la efectividad de los derechos.

Es claro, entonces, que el juez no puede negar una contra cautela, que dependerá, ahí sí, de igualdad entre las partes Así lo establece el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, que tras fijar el valor de la garantía en un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, puntualiza que, “sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, y es más que razonable ya que estamos en discusión de un derecho incierto.

Bajo la anterior premisa, la labor del juzgador debe ser prudente en materia de medidas cautelares, pues, por su naturaleza preventiva, es posible imponerlas a una persona que aún no ha sido vencida en juicio, pudiendo llegar a afectar su derecho de defensa y debido proceso.

De allí que, para evitar un abuso en la imposición de una medida cautelar, su procedencia no sea automática tras la solicitud, sino que está sujeta a la decisión del juez, quien ejerce un rol que es esencial para que bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad defina sobre su viabilidad y término de duración. Por tanto, las medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben decretar en cada proceso, de tal manera que aún en la hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad.

Por ello ordenar que el demandado preste caución por la suma de \$ 65.968.277 en un proceso declarativo frente a una inscripción de demanda no se acompasa con un criterio de proporcionalidad y razonabilidad entre las partes.

Por consiguiente, el juez debe procurar la igualdad entre las partes, pero no una cualquiera sino real según el postulado constitucional artículo 13 y artículo 4 del CGP

PETICIONES

PRIMERA: Que se revoque el auto de fecha 29 de octubre de 2021 y notificado por estado el día 2 de noviembre de 2021 por medio del cual por medio del cual

se ordenó al demandado prestar caución por la suma de \$ 65.968.277, y en consecuencia se;

SEGUNDA: se revoque en su totalidad la medida cautelar de inscripción dela medida por no ser practica ni coherente con el fin perseguido con la cautela y las pretensiones de la demanda.

TERCERA: se ordene al demandado a prestar caución en la misma suma establecida al demándate por la suma de \$ 15.028.327 en aplicación del principio de igualdad e incertidumbre sobre el derecho reclamado

CUARTA: Que en caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, ante el superior jerárquico., que se entiende sustentado con este mismo escrito o que lo sustentare en la oportunidad requerida

De Usted,



WILLIAM JAVIER APONTE NOVOA

C.C. 79.636.626 de Bogotá

T.P.154.646 del C S de la J.

Correo electrónico waponte@grupoaltum.com.co